



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-68/2024

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, modificó el cómputo correspondiente al 31 Distrito Electoral, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno, debido a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁴ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo posterior, MORENA, parte actora o promovente.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

⁴ En lo subsecuente Instituto local o Instituto Electoral.

SUP-JRC-68/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁵

3. Cómputo distrital. En el acta de cómputo distrital⁶ de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 31 del Instituto Electoral, se asentaron los siguientes resultados:

Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	6,733	Seis mil setecientos treinta y tres
	24,976	Veinticuatro mil novecientos setenta y seis
	96,108	Noventa y seis mil ciento ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	2,706	Dos mil setecientos seis

4. Juicio local⁷. A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el siete de junio el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 31, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; compareciendo como tercero interesado el promovente.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina,

⁵ En adelante Jefatura de Gobierno.

⁶ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno agregada en el disco compacto que obra en el expediente SUP-JRC-68/2024 (cuaderno accesorio1) en la página 183.

⁷ TECDMX-JEL-166//2024.



postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los resultados totales fueron los siguientes:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION	
	Con número	Con letra
	1,512,499	Un millón quinientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve
	367,478	Trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho
	116,446	Ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y seis
	205,089	Doscientos cinco mil ochenta y nueve
	156,165	Ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,252,547	Dos millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete
Candidaturas comunes o Coaliciones		
	136,508	Ciento treinta y seis mil quinientos ocho
	20,025	Veinte mil veinticinco
	5,352	Cinco mil trescientos cincuenta y dos

SUP-JRC-68/2024

	3,283	Tres mil doscientos ochenta y tres
	198,387	Ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete
	12,812	Doce mil ochocientos doce
	30,361	Treinta mil trescientos sesenta y uno
	32,736	Treinta y dos mil setecientos treinta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	Con número	Con letra
	1,570,718	Un millón quinientos setenta mil setecientos dieciocho
	424,631	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos treinta y uno
	166,242	Ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos
	292,806	Doscientos noventa y dos mil ochocientos seis



	245,041	Doscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y uno
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,350,250	Dos millones trescientos cincuenta mil doscientos cincuenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

6. Sentencia del Tribunal Electoral local (resolución impugnada). El quince de agosto, la responsable resolvió el juicio promovido por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas

SUP-JRC-68/2024

2859 B1, 2930 C1 y 2951 C1 y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno. Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 31 fueron los siguientes:

Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	24,768	Veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho
	95,241	Noventa y cinco mil doscientos cuarenta y uno
	6,690	Seis mil seiscientos noventa
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	2,685	Dos mil seiscientos ochenta y cinco
TOTAL	129,455	Ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-68/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

1. Marco jurídico

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.⁹

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-68/2024

los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.¹⁰

2. Caso concreto

Morena impugna la determinación del Tribunal local que anuló la votación recibida en las casillas: 2859 B1, 2930 C1 y 2951 C1, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, relativa al Distrito Electoral 31.

Lo anterior, porque el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; toda vez que, de la revisión de los listados nominales de las secciones respectivas, en tres casillas no se encontraron a las personas que integraron las mesas receptoras, y en otra, pertenecen a otra sección electoral.

Sobre el particular, Morena aduce que la responsable omitió realizar una ponderación adecuada de derechos o bienes constitucionales en colisión como es el de votar y el de certeza jurídica, al no analizar el grado de participación de las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de las casillas que fueron anuladas, y únicamente señalar de manera genérica que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas precisadas, no fueron encontradas en la lista nominal de la sección correspondiente a cada una.

Por lo que, en consideración del partido actor, el tribunal local debió preservar el principio de conservación de los actos público válidamente celebrados y el derecho del voto de la ciudadanía del distrito 31, respecto de imperfecciones menores.

Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de tres casillas en el Distrito 31

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



de la Ciudad de México, sin que, de dichos agravios se demuestre en modo alguno que, en cada caso, los votos anulados incidan en el resultado final de la elección en el desarrollo del propio proceso electoral.

Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.

Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de los tres centros de votación decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la Ciudad de México, pero sin exponer de forma específica en la forma en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, por el supuesto indebido estudio de tres casillas que atribuye al Tribunal responsable.

SUP-JRC-68/2024

Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir, no solo que se mantuvo al frente la coalición Sigamos Haciendo Historia, sino que conserva una ventaja considerable respecto de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, que obtuvo el segundo lugar, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:

	Coalición	Votación original	Votos reducidos	Resultado final
Primer lugar	Sigamos haciendo historia (Morena-PT-PVEM)	96,108 (Noventa y seis mil ciento ocho)	876 (Ochocientos setenta y seis)	95,241 (Noventa y cinco mil doscientos cuarenta y uno)
Segundo lugar	Fuerza y Corazón por México (PRI-PAN-PRD)	24,976 (Veinticuatro mil novecientos setenta y seis)	208 (Doscientos ocho)	24,768 (Veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho)

De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en tres centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.

En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha** de plano las demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.